



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2915-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 196-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de Marzo de 2013.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 17014-2013, corriente de autos, interpuesto por **CONSTRUCTORA INDEPENDENCIA S.A.C.**, (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 008-2013-MTPE/1/20.43 del 08 de enero 2013 (en adelante, la resolución apelada), expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **Ley**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el **Reglamento**); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 206 a 211, la resolución apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 4,599.00 (Cuatro mil quinientos noventa y nueve con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el decimoprimer considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte de la Resolución Sub Directoral materia de impugnación que se ha consignado erróneamente el nombre de uno de los trabajadores afectados como sigue: "*Militon Leandro Paytán Sandoval*", cuando lo *correcto debe ser y decir*: "**Meliton Leandro Paytán Sandoval**"; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que debe corregirse en ese sentido el referido error;

Tercero: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 2938-2012, que obra en autos, el inferior en grado impuso sanción económica a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, referidas al incumplimiento a las disposiciones sobre el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante PSST) y sobre el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en perjuicio de los trabajadores señalados en la resolución apelada;

Cuarto: Que, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que la inspeccionada manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, en el sentido que según alega: i) ha elaborado un PSST lo más completo posible siendo que al ser la Norma Técnica de Edificación G.050 muy difusa en su redacción, ciertamente conlleva a algunos vacíos; empero luego de presentar el PSST en sus descargos, ha elaborado el PSST final donde ha incluido el análisis de riesgos: identificación de peligros, evaluación de riesgos y acciones preventivas, y los planos para la instalación de protecciones colectivas; es decir, contiene todos los elementos que la resolución apelada señaló no cuenta, el mismo que adjunta al presente y que luego de las inspecciones realizadas se concluyó que se encuentra conforme a ley; y, ii) ha presentado en sus descargos copias de las Constancias de Aseguramiento donde figura que el Sr. Militon Leandro Paytán Sandoval contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, empero no ha presentado el pago efectuado por éste, en vista a que no fue solicitado y porque existe presunción de credibilidad; no obstante ello adjunta al presente copia del recibo de pago, solicitando se deje sin efecto la multa. Finalmente refiere que, no se ha tomado en cuenta sus



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

descargos efectuados ni las inspecciones realizadas posteriormente en la obra de construcción sito en la Av. Jorge Basadre N° 1510-1520;

Quinto: Que, los argumentos expuestos por la inspeccionada no enervan lo resuelto por el inferior en grado. Así con relación al primer argumento cabe indicar que ésta reconoce que el PSST presentado en sus descargos contiene vacíos, conforme lo advierte el inferior en grado en el sexto considerando de la resolución apelada, en el sentido que *“...la inspeccionada si bien indica los siguientes puntos: 1.- Análisis de riesgos: Identificación de peligros, evaluación de riesgos y acciones preventivas para toda la etapa de la obra, y 2.- Planos para la instalación de protecciones colectivas de alto riesgo; no los desarrolla conforme se observa de fojas 35 de autos; cuando éstos puntos son parte integrante de la estructura del referido documento, conforme a la norma acotada...”*; de otro lado, se tiene que se hace referencia a la elaboración de un nuevo PSST que contiene según se señala todos los puntos señalados en el numeral 9 de la Norma Técnica de Edificación G.050, y que fueron observados en la resolución apelada, el cual adjunta a su recurso de apelación. Pues bien, se tiene que en efecto de fojas 221 de autos obra un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo distinto al presentado por la inspeccionada en el procedimiento investigador y en su escrito de descargos; sin embargo, cabe indicar que este Despacho no es competente para evaluar dicha documentación, pues la infracción administrativa se ha configurado en el procedimiento inspectivo, siendo que su posterior subsanación no la exime de responsabilidad y solo genera el beneficio de reducción de la multa en caso de subsane la totalidad de las infracciones detectadas, cuya verificación conforme a lo estipulado en el artículo 40° de la Ley, es de competencia de la Autoridad Administrativa de primera instancia; por lo que, se deja a salvo su derecho para que, de considerarlo conveniente, al amparo del inciso b)¹ de la citada norma solicite la reducción de multa;

Sexto: Que, con relación al segundo argumento cabe indicar que conforme lo señalado en el *Cuarto Hecho Verificado del Acta de Infracción N° 2938-2012*, la inspeccionada ha incurrido en infracción administrativa al no haber acreditado que haya efectuado el pago de las primas por las coberturas salud y pensiones correspondientes al período que va desde el 24 de setiembre al 31 de octubre de 2012. Asimismo, el inferior en grado señaló no encontrarse subsanada dicha infracción, puesto que el número de pólizas de salud y pensiones de las Constancias de Aseguramiento no guardan correspondencia a los señalados en los recibos pago adjuntados; hecho que por lo demás es reconocido por la inspeccionada al señalar que en sus descargos no ha presentado el pago efectuado en vista a que no fue solicitado y porque existe presunción de credibilidad. No obstante, respecto de esto último, cabe aclarar que la acreditación del pago de la prima correspondiente fue solicitado en la medida de requerimiento, y no es necesario solicitar ello en el procedimiento sancionador pues la infracción se ha configurado en el procedimiento inspectivo, siendo que más bien los inspeccionados de mutuo propio pueden subsanar las infracciones para acogerse al beneficio de reducción de multa; además, se requería acreditar las facturas canceladas de las primas correspondientes para determinar el cabal cumplimiento de las normas sociolaborales. Y, respecto a los recibos de pago adjuntos a su recurso de apelación, con los cuales acreditaría el pago correspondiente, conforme lo indicado en el considerando precedente, este Despacho carece de competencia para valorarlos;

¹ Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

- Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.
- Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Séptimo: Que, finalmente se debe señalar que se han tomado en cuenta los fundamentos y la documentación adjunta a su escrito de descargo, y en relación a que se han realizado inspecciones con posterioridad a la emisión del Acta de Infracción N° 2938-2012, los cuales no han sido tomados en consideración, habiéndose incluso concluido que el PSST se encuentra conforme a ley; cabe indicar que, revisado el Sistema Informático de Inspección del Trabajo se advierte que luego de la emisión de la Orden de Inspección N° 13255-2012 en el que se detectaron las infracciones sancionadas en el presente procedimiento sancionador, se ha emitido la Orden de Inspección N° 4607-2013 a la empresa inspeccionada, empero esta no contiene las materias que fueron encomendadas en la primera orden de inspección, por lo que no se pudo concluir que el PSST se encuentra conforme a ley, siendo que el argumento de la inspeccionada carece de veracidad; que siendo así procede confirmar el pronunciamiento venido en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 008-2013-MTPE/1/20.43 del 08 de enero 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, de acuerdo a lo expuesto en el segundo considerando de la presente resolución; y, **CONFIRMAR** el monto de la multa ascendente a S/. 4,559.00 (Cuatro mil quinientos cincuenta y nueve con 00/100 Nuevos Soles); en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/ced




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO